

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

CASO NÚM. 07-77

v.

SOBRE:

RAMÓN NENADICH DEGLANS
Querellado

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1), (3), (6), (F), (H), Y 7 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 27 de mayo de 2009, el Oficial Examinador sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$2,000 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. Aunque se incurrió en su violación, no se impone multa administrativa por las infracciones a los artículos 6 (A) (1); 6 (F) y 7 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, por encontrarse subsumidos en el Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental antes aludido.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de

Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a

lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2009.



[Handwritten Signature]
Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Directora Ejecutiva Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

RAMÓN NENADICH DEGLANS
Querellado

CASO NÚM: 07-77

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2
(A) Y (C) DE LA LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL; Y A LOS
ARTÍCULOS 6 (A), (F), (H) Y 7 DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

JURISDICCIÓN

La autoridad del Oficial Examinador para emitir el presente informe y recomendación se desprende de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 1801 *et seq.*; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*; de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992; y de la Orden del entonces Director Ejecutivo de 14 de febrero de 2006, designando al Oficial Examinador.

INTRODUCCIÓN

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Ramón Nenadich Deglans en la que imputó infracciones a los Artículos 3.2 (a) y 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y § 1822 (c). Se imputó, además, una violación al Artículo 6 (A), 6 (F), 6 (H) y 7 del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En apretada síntesis, se alegó que el querellado, quien se desempeñaba como Catedrático en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, utilizó las facultades y deberes de su cargo para incluir como uno de los

requisitos de evaluación de un curso, el recogido de endosos para inscribir el partido político del cual era Presidente.

DESARROLLO PROCESAL

El 20 de abril de 2007, se presentó la querrela que dio inicio al proceso de adjudicación.

El 30 de mayo de 2007, el querellado presentó su *Contestación a la Querrela*.

El 8 de junio de 2007, se señaló la Conferencia con Antelación a la Audiencia para el 7 de septiembre de 2007.

El 2 de agosto de 2007, el representante legal del querellado presentó una *Moción solicitando relevo de representación legal*. Ese mismo día relevamos al abogado y concedimos al querellado un término de 20 días para que compareciera por conducto de otro representante legal.

El 4 de septiembre de 2007, el Lcdo. Humberto Pagán Hernández solicitó que se le admitiera como nuevo representante del profesor Nenadich Deglans.

El 4 de octubre de 2007, se llevó a cabo una Vista sobre el estado de los procedimientos.

El 9 de noviembre de 2007, el querellado presentó una *Solicitud de Desestimación de la Querrela*.

El 4 de diciembre de 2007, la parte querellante presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*.

El 21 de diciembre de 2007, el querellado presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación*, y a su vez, una *Solicitud de paralización de los procedimientos*.

Durante una Vista celebrada el 15 de enero de 2008, se declaró *No ha lugar* tanto la solicitud de desestimación como la de paralización.

Luego de un proceso de descubrimiento de prueba consistente en la toma de deposiciones, el 29 de septiembre de 2008, se llevó a cabo la Conferencia con Antelación a la Audiencia.

Finalmente, la Audiencia se llevó a cabo los días 24, 25 y 26 de febrero de 2009. Durante la misma, la parte querellante presentó 11 documentos y los testimonios de: Angelee M. Sueiro Ramírez, Yarlín M. Osorio Vergara, Ildaly M. Osorio Vergara, Prof. Nitzá J. Miranda Álvarez, Dr. Carlos E. Severino Valdés, y Helen T. Villegas.

Por su parte, el querellado presentó los siguientes testigos: José Morales Reymundí, Carlos L. Romero Arroyo, Cristina B. Colón Ortiz, Arely Carrasquillo Lozano y Alejandro Aponte González. Finalmente, el propio querellado decidió testificar. Ese mismo día quedó sometido el caso.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

El querellado, Dr. Ramón Nenadich Deglans, se desempeñaba al momento de los hechos como Catedrático en el Instituto de Relaciones del Trabajo (IRT), de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (UPR).

Durante los meses previos a los hechos del caso, el querellado participó junto a colegas y amigos en la creación de un partido político al cual llamaron Alianza Democrática del Pueblo (ADP).

El profesor Nenadich Deglans, al igual que el resto de los cofundadores, tenía interés en que la ADP fuera inscrita como partido político por petición para poder participar en las elecciones generales de 2008, por lo que el proceso de inscripción comenzó en septiembre de 2006. El querellado fungía como Presidente de la ADP.

Durante el segundo semestre del año 2006-2007, el querellado ofreció dos secciones del curso RELA 3025, *Historia del Movimiento Obrero*. Según el testimonio del querellado, el cual nos mereció credibilidad sobre este aspecto, dichos cursos fueron asignados al profesor Nenadich Deglans con menos tiempo del que de ordinario se asignan los cursos a los profesores en la Facultad de Ciencias Sociales.

El martes, 16 de enero de 2007, primer día de clase de la sección de martes y jueves, el querellado reunió a los estudiantes pero se excusó debido a que tenía un compromiso de entrevista con un periódico.

El segundo día de clase, jueves, 18 de enero, el profesor Nenadich Deglans procedió a entregar "index cards" en donde los estudiantes informaron datos personales según solicitados por éste.

Durante la tercera clase, efectuada el martes, 23 de enero, el querellado introdujo distintos aspectos históricos del curso, sus objetivos y el método de evaluación. Respecto a esto último expresó que los estudiantes estarían participando de una actividad consistente en colaborar en la inscripción de un partido político, la ADP, el cual si lograba ser inscrito en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) participaría en las próximas elecciones generales. Para ello, el querellado entregaría semanalmente a cada estudiante 50 *Peticiones de inscripción de partido político* (endosos) que tendrían que devolver debidamente cumplimentadas.

El profesor Nenadich Deglans hizo entrega a los estudiantes de un documento que debían cumplimentar de tal manera que la CEE los certificara como Notarios Ad Hoc de la ADP.

Procedió a explicar a los estudiantes qué era la ADP, la ideología que promulgaba, sus bases filosóficas, entre otros aspectos. De igual manera, explicó cómo se cumplimentaban los endosos, e incluso, la manera de abordar a los potenciales electores firmantes.

Ese martes, 23 de enero, y mientras el querellado explicaba la dinámica de la recolección, la estudiante Angelee M. Sueiro Ramírez preguntó al querellado si existía otro modo de evaluación que no fuera la entrega de los mencionados endosos. Éste contestó que aquel estudiante que no cumpliera con la entrega de endosos tendría que llevar a cabo otro tipo de trabajo administrativo para el partido. A su vez, tendría que realizar un trabajo investigativo riguroso.

La señorita Sueiro Ramírez no estuvo de acuerdo con la contestación del querellado, ni con la actividad que se utilizaría como método de evaluación, por lo que comentó con otros estudiantes la posible ilegalidad de la actividad y del método de evaluación anunciado.

Su descontento con la contestación brindada, conjuntamente con las dudas respecto a la legalidad del método de evaluación, la llevaron a acudir a la CEE para orientarse al respecto.

Durante la cuarta clase, efectuada el 25 de enero, el querellado entregó 100 endosos a cada estudiante y anotó los números de éstos en las respectivas "index cards" pertenecientes a cada estudiante.

Culminada la clase, algunos estudiantes se acercaron al querellado y le expresaron la dificultad que le representaba entregar 50 endosos semanales, o incluso, el cumplimiento mismo de su entrega. Luego de conversar sobre el particular, el querellado acordó con estos estudiantes disminuir la cantidad de endosos, la realización de otras tareas para el partido, o la entrega de un trabajo investigativo.

El resto de los estudiantes no se acercó al profesor Nenadich Deglans para acordar otro método de evaluación, por lo que participarían en el recogido de endosos para la ADP y se le evaluaría por ello.

Por su parte, la señorita Sueiro Ramírez, Helen T. Villegas, Ildaly M. Osorio Vergara y Yarlin M. Osorio Vergara, junto a otros estudiantes, entendieron que la manera apropiada de resolver su descontento con el método de evaluación era otra. Por ello, además de acudir al Procurador Estudiantil, acudieron a la Oficina de la Directora Interina del IRT, Prof. Nitzza J. Miranda Álvarez, para presentar una queja respecto a los requisitos de evaluación anunciados por el querellado. Esta última le solicitó que pusieran por escrito todos los detalles de la situación que estaban trayendo a su atención. Ese mismo día, tres de ellas plasmaron por escrito sendas versiones de lo acontecido.

La profesora Miranda Álvarez refirió el asunto inmediatamente al Decano Auxiliar, Sr. Ángel Echevarría, y éste, a su vez, puso al tanto de lo que estaba sucediendo al Dr. Carlos E. Severino Valdés, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales.

El Decano procedió a reunirse con el señor Echevarría y con la profesora Miranda Álvarez; posteriormente, una abogada de la Oficina de Asuntos Legales de la UPR fue incorporada a la reunión. Se discutieron distintas alternativas cautelares para atender la

situación; entre ellas, que el Decano se reuniría con el querellado para conocer su posición.

Por ello, se dio aviso al profesor Nenadich Deglans de que el Decano interesaba reunirse con él. Sin embargo, dicha reunión no pudo efectuarse sino hasta varios días luego.

De otra parte, el 30 de enero de 2007, Helen Villegas, Janice Ramos, Angelee Sueiro, Yarlin Osorio, Ildaly Osorio, José F. Chaves y Ciara J. Chaparro Herrera, suscribieron una carta dirigida al Sr. Ramón M. Jiménez Fuentes, Secretario de la CEE, en la que expusieron sus preocupaciones respecto a que se utilizara como método de evaluación de un curso en la UPR, la participación de los estudiantes en el recogido de endosos para un partido político. La carta fue recibida en la CEE el 31 de enero.

El 1 de febrero de 2007, el doctor Severino Valdéz, junto al Decano Auxiliar, se reunieron con el querellado. Este último aceptó haber entregado los endosos a los estudiantes y que los mismos iban dirigidos a lograr la inscripción de la ADP, partido político que presidía. No obstante, indicó que la actividad era una pedagógica que de acuerdo a su criterio estaba dentro de los parámetros permitidos por la libertad de cátedra; y que la participación de los estudiantes era voluntaria.

Ante el revuelo causado por la solicitud de endosos, puesto que el asunto fue reseñado por la prensa, el querellado desistió de continuar con la actividad. Por ello, los estudiantes que permanecieron en el curso no tuvieron que cumplir con la entrega de los mismos. Sin embargo, presentaron trabajos investigativos.

II.

El querellado no distribuyó un prontuario durante las primeras dos semanas de su curso RELA 3025, *Historia del Movimiento Obrero*. Pero no es inusual que los profesores en la UPR no entreguen un prontuario durante los primeros días de clase.

Durante la tercera o cuarta semana, es decir, a finales de enero o principios de febrero, el querellado entregó a los estudiantes el prontuario del curso.

La Certificación Núm. 14, según enmendada, del año académico 1984-85, aprobada por el Senado Académico de la UPR (Certificación Núm. 14), dispone que durante la primera semana del curso el profesor tiene la responsabilidad de preparar, distribuir y discutir un bosquejo del curso, el cual puede variar como resultado del diálogo que se genere entre éste y los estudiantes.

Se dispone, además, que el bosquejo contendrá información sobre los objetivos, alcance y metas del curso; los enfoques que utilizará el profesor; los requisitos indispensables para la aprobación del curso; los criterios de evaluación (incluyendo número y tipo de exámenes; pruebas cortas, investigaciones, informes, y monografías, según apliquen); distribución porcentual de cada uno de los criterios antes indicados; y los días y horas de oficina del profesor, de modo que se facilite la comunicación entre éste y sus estudiantes.

El Reglamento de Estudiantes de la UPR, Capítulo 1, Derechos y Deberes de Estudiantes, Artículo 9, dispone: "Los estudiantes tendrán derecho a recibir de sus profesores al comienzo de cada curso orientación adecuada sobre el programa de la asignatura, ya sea en forma oral o escrita que incluirá explicaciones de los propósitos, los objetivos académicos, los métodos pedagógicos que habrán de utilizarse, los temas de estudio, las lecturas y otros requisitos de trabajo y los criterios de calificación y los demás aspectos correspondientes todo ello sin perjuicio de la necesaria flexibilidad de los cursos".

A la luz de las anteriores determinaciones de hecho, realizamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

En primer término se imputó al querellado la violación al Artículo 3.2 (c) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (c), debido a que utilizó su puesto como Profesor de la UPR para adelantar la inscripción de la ADP, en la medida que intentó utilizar a sus estudiantes para lograr esa meta.

Dicho artículo dispone que:

(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Este Artículo tiene su origen en el principio constitucional de que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Véase, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9.

El mandato es claro, los fondos públicos, al igual que los deberes y facultades del cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley. Es decir, el objetivo principal de la referida disposición es evitar que el servicio público sea utilizado como fuente de lucro individual o mecanismo para proporcionar beneficios y privilegios a terceras personas.

Según dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98, 134 (2003), el Artículo 3.2 (c) requiere el cumplimiento de 4 elementos para que se configure una infracción al mismo: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado sus deberes, facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.

II.

De entrada, deseamos subrayar que con el presente caso no se pretende impartir instrucciones a la UPR respecto a cómo sus profesores deben llevar a cabo las responsabilidades educativas depositadas sobre éstos por el Estado. De forma alguna se intenta poner límites a la libertad académica de la UPR, ni a la libertad de cátedra que ostenta el profesorado de dicha Institución en su tarea de instruir. Ni se pretende imponer la forma, el contenido o el método de lo que se enseñará. Véase, Ley de la Universidad

de Puerto Rico, 18 L.P.R.A. § 601 (a); y además, C.E.S. U.P.R. v. Gobernador, 137 D.P.R. 83 (1994).

Sin embargo, enfatizamos que según dispuesto por la Legislatura de Puerto Rico en virtud de la LEG, la jurisdicción de la OEG se extiende hasta la UPR y los empleados públicos que la conforman. Por ende, ante el planteamiento de una posible violación a la LEG por parte de un empleado de la UPR, la OEG tiene el deber ministerial e ineludible de investigar. Y de encontrarse evidencia de algún hecho o conducta prohibida por el Código de Ética de los servidores públicos, según dispuesto en la LEG, la OEG tiene la responsabilidad, cuanto menos, de presentar una querrela administrativa con la que inicie un proceso de adjudicación conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*, y demás reglamentos aplicables.

Enfatizado lo anterior, resolvemos.

A.

La controversia principal del presente caso estriba en dilucidar si el profesor Nenadich Deglans incurrió en una violación al Artículo 3.2 (c) de la LEG en la medida que incorporó como elemento de evaluación académica en su curso *Historia del Movimiento Obrero*, el recogido de endosos para la inscripción de la ADP, partido político que presidía.

El testimonio del querrellado nos convenció de que éste es un profesor poco convencional que utiliza métodos diversos en el proceso de enseñanza. Según expresado por éste, aspira a alejarse del método bancario de enseñanza en el cual a los estudiantes sólo se le atribuye un rol pasivo. Por ello, durante años recientes ha creado encuentros, congresos y actividades en cuya organización, planeamiento y estrategia ha involucrado activamente a sus estudiantes.¹ De ese modo, la participación estudiantil en dichas actividades, conjuntamente con la entrega de escritos investigativos y la toma de exámenes, ha sido parte de la evaluación académica en sus cursos.

¹ A modo de ejemplo, el profesor Nenadich Deglans mencionó que organizó el *Encuentro Indígena de las Américas*, y el *Primer Congreso Nacional para la Descolonización*.

Durante su testimonio, el profesor Nenadich Deglans expresó que al momento de incorporar el recogido de endosos para la ADP, entendió que sería una actividad adicional similar a otras que hasta esa fecha había realizado. El objetivo consistía en que los estudiantes participaran activamente en la creación e inscripción de un partido político. Actividad que entendía cónsona con sus cursos, puesto que la creación de un sinnúmero de partidos políticos ha estado históricamente ligada a los movimientos obreros.

De acuerdo a nuestro criterio es encomiable que un profesor universitario aspire a que el contenido de un curso trascienda las paredes de un salón de clase y logre convertir la experiencia de aprendizaje en una experiencia de vida. Ciertamente, el objetivo es loable y su iniciativa es merecedora de reconocimiento. Sin embargo, entendemos que existen límites a dicha iniciativa y cada actividad, previo a ser iniciada, debe ser ponderada cuidadosamente de acuerdo a sus particularidades. Máxime, cuando la actividad en la que se desea involucrar a los estudiantes implica derechos constitucionales fundamentales y en la cual el propio profesor tiene evidentes intereses personales. La inscripción y administración de un partido político, ciertamente, no es una actividad liviana que pudiera catalogarse como puramente académica.

B.

De entrada subrayamos que a través de los partidos políticos se canaliza, en esencia, la participación ciudadana dentro de nuestro sistema de gobierno. Se aglutinan personas con similares ideologías, aspiraciones, valores y creencias; quienes, a su vez, coinciden en la manera en cómo debe el país abordar sus retos, de tal modo que la gestión pública redunde en beneficio de todos, o por lo menos, del mayor número. Los derechos a libre expresión, a asociarse libremente y al voto, son consustanciales a su creación. Véase, en general, P.A.C. v. E.L.A. I, 150 D.P.R. 359 (2000).

La *Ley Electoral de Puerto Rico*, 16 L.P.R.A. §§ 3001 *et seq.*, y los reglamentos aprobados a su amparo, regulan, entre otros muchos aspectos, el proceso de inscripción

de un partido político por petición como la ADP. La historia reciente de Puerto Rico, de la que puede inferirse que el querellado no estaba ajeno, ha sido testigo de varias controversias relacionadas al proceso de inscripción de nuevos partidos. Véase, a modo de ejemplo, P.A.C. v. E.L.A. I, *supra*; y P.A.C. v. E.L.A. II, 150 D.P.R. 805 (2000).²

Escuchado su testimonio, quedamos convencidos de que el profesor Nenadich Deglans es un conocedor de la historia de los movimientos obreros y de las luchas de los trabajadores por vindicar sus derechos a través de los partidos políticos u otros métodos que se entiendan apropiados. Por lo que intuimos que su participación en la creación de la ADP no fue producto de la casualidad y sí del conocimiento filosófico de fondo que podía aportar al grupo que laboró en la creación del partido. Sin lugar a dudas, el profesor Nenadich Deglans, como Catedrático de la UPR, es un perito en cuanto a asuntos relacionados a partidos políticos vinculados a movimientos obreros.

Por ello, no podemos aceptar que el profesor Nenadich Deglans, previo al anuncio de su actividad, ni tan siquiera se hubiese cuestionado la corrección de la actividad en la pretendía embarcar a sus estudiantes. Ni hablar de cuestionamientos de legalidad, cuando resultan más que evidentes los diversos derechos constitucionales en cuestión. Un poco de prudencia y diligencia hubiese bastado para que adviniera en conocimiento de las distintas implicaciones de incluir como método de evaluación de sus estudiantes en sus cursos, el recogido de endosos o la participación en tareas administrativas de la ADP. ¡Hasta sus estudiantes fueron lo suficientemente perspicaces para inmediatamente parecerle sospechoso y hasta posiblemente ilegal el recogido de endosos! ¿Cuánto más debió parecerle al profesor Nenadich Deglans?, nos preguntamos. Independientemente de su testimonio respecto a lo que entendía eran las virtudes de su actividad, no podemos

² En estos casos el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo la constitucionalidad del mandato dispuesto en la Ley Electoral de Puerto Rico que exigía a los partidos políticos por petición, que sus endosos fueran juramentados por Notarios Públicos. Con posterioridad, el Tribunal Federal determinó la inconstitucionalidad de dicho requisito.

Entendemos que el querellado estaba al tanto de esta determinación judicial federal, puesto que a partir de ella todo partido político por petición, como la ADP, podía y puede utilizar Notarios Ad Hoc para su inscripción. De hecho, esta decisión viabilizó que el querellado pudiera entregarle a sus estudiantes los documentos necesarios para que la CEE los certificara como Notarios Ad Hoc.

acoger su iniciativa ni tan siquiera como imprudencia o error de juicio. Utilizar estudiantes matriculados en sus cursos para recoger endosos para un partido político, e incluir dicha participación como método de evaluación, es totalmente distinguible de cualquier foro, congreso, encuentro o actividad previamente organizado por éste. Y el profesor Nenadich Deglans, mejor que sus propios estudiantes, debió saberlo.

Como antes indicáramos, la inscripción de un partido político envuelve la protección y ejercicio de derechos constitucionales fundamentales. Los cuales no sólo cobijan a la ADP y a sus miembros, sino también, a las personas involucradas en el recogido de endosos, los electores firmantes de las peticiones, y hasta el resto de los ciudadanos, quienes con sus contribuciones nutren el fondo electoral del cual participa todo partido político por petición que logra inscribirse.

Proponer como parte de la evaluación de un curso la participación en un partido político pudiera representar, *prima facie*, violaciones al derecho de sus estudiantes a asociarse libremente. Véase, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Art. II, § 6. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico cada ciudadano tiene la libertad de decidir en cuál partido político milita, si es que decide hacerlo en alguno. La recolección de endosos, cuyo objetivo es convencer a ciudadanos inscritos de las bondades, ideología, visión y metas de un partido político en particular, debiera partir de la premisa de la voluntariedad de quienes los recogen. Y esa voluntariedad, según nuestro criterio, debiera surgir como resultado del convencimiento alcanzado por la razón, no de una imposición subrepticia disfrazada de futura calificación de un curso universitario. O acaso, ¿el querellado en ningún momento pensó que la ADP quedaría inscrita con el trabajo realizado por personas que no estaban realmente comprometidas con el partido y sí con la obtención de una nota para su curso?

Es innegable el interés personal que albergaba el querellado en cuanto a lograr la inscripción de la ADP. Por lo que inferimos, que estaba al tanto del *Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición*, aprobado el 23 de enero de 2002, por la CEE, el cual dispone en su Sección 1.4, que los partidos por petición, como la ADP, tienen hasta

el 1 de junio del año de elecciones para presentar la totalidad de los endosos requeridos. Es decir, que para poder figurar como partido político en las elecciones generales de 2008, el querellado debía saber que le restaban sólo 17 meses para presentar a la CEE los endosos necesarios. Y si tomamos en consideración que el proceso de recogido de endosos comenzó en septiembre de 2006, el tiempo estaba corriendo aceleradamente contra la intención de inscripción de la ADP. A la luz de esta realidad, preguntamos retóricamente, ¿el fin político estaba justificando el medio a utilizarse?

C.

La alegada voluntariedad de los estudiantes en el recogido de endosos o en otras tareas administrativas de la ADP, al igual que el hecho de que algunos estudiantes se hubiesen acercado al profesor Nenadich Deglans para acordar un menor número de endosos o la entrega de un trabajo investigativo, no son defensas suficientes para eximir de responsabilidad al querellado. El hecho irrefutable en este caso es uno: *el profesor Nenadich Deglans anunció como método de evaluación académica la participación de los estudiantes en el recogido de endosos y tareas administrativas de un partido político que presidía y que aspiraba inscribir para las elecciones generales de 2008.*

Y ese hecho, por sí solo, constituye una actuación que no está permitida por la LEG. Incontrovertiblemente, el profesor Nenadich Deglans utilizó las facultades que ostentaba como profesor universitario para obtener una ventaja y beneficio no permitido por ley. Ante la contundencia de este hecho, no podemos aceptar como eximente de responsabilidad, sin más, la libertad de cátedra o el valor pedagógico que en ese momento le atribuyó el querellado a la actividad, obviando así todos los derechos envueltos, la relación profesor-estudiante, el peritaje del profesor Nenadich Deglans y demás circunstancias antes expuestas.

Entendemos que la libertad de cátedra debe facultar a un profesor universitario a ser creativo en cuanto al método de enseñanza que entienda más apropiado para que el proceso de aprendizaje sea realmente efectivo. Pero al igual que el resto de las libertades reconocidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dicha libertad tiene sus límites.

Además de otras consideraciones, la legal debe ser de las primeras que regule dicha libertad. Indudablemente, la libertad de cátedra no puede constituir carta blanca para subvertir el sistema de Derecho, de tal modo que en aras de la instrucción universitaria se incurra en actuaciones ilícitas y prohibidas expresamente por disposiciones legales. La libertad de cátedra puede ser espada que se esgrima para dejar volar la imaginación de profesores y estudiantes, pero no puede levantarse como escudo para proteger un exceso o una actuación ilegal.

En definitiva, la prueba presentada fue clara a los efectos de establecer los elementos configurativos de una violación al Artículo 3.2 (c) de la LEG: (1) al momento de los hechos el querellado era un servidor público que ocupaba el puesto de Catedrático en la UPR; (2) que utilizó las facultades y deberes de dicho puesto, e incluso, la propiedad pública (tiempo lectivo); (3) con el fin de proporcionar a otra persona, la ADP, partido político que presidía; (4) una ventaja y beneficio no permitido por ley.

A la luz de ello, concluimos que el profesor Nenadich Deglans incurrió en una violación al Artículo 3.2 (c) de la LEG. De igual modo, y utilizando la misma prueba y razonamientos hasta ahora expresados, la conducta del querellado también configuró igual número de violaciones a los artículos 6 (A)(1), 6 (F), y 7 del REG.³

³ Los mencionados artículos del REG disponen:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento que pueda resultar en o crear la apariencia de:

1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.

(F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES POLÍTICAS

Ningún funcionario o empleado público aplicará criterios políticos al ejercicio de su función administrativa ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de su función administrativa a actividades políticas.

III.

En segundo término, se imputó una violación al Artículo 3.2 (a) de la LEG, 3 L.P.R.A. sec. 1822 (a), el cual dispone:

(a) Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Esta disposición estatutaria reitera el principio de que los servidores públicos, tanto en sus ejecutorias públicas como en las privadas, están obligados a respetar y obedecer las leyes, puesto que nadie está por encima de ellas. Ahora bien, las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere esta disposición son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral. Véase, Artículo 8 (A) del REG. Para propósitos de este artículo, *conducta inmoral* es definida como:

[t]oda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público. Véase, Artículo 3 (D) del REG

A la luz de lo anterior, para que se configure una violación al Artículo 3.2 (a) de la LEG es necesario que se prueben dos elementos: (1) la violación por un servidor público de alguna ley vigente, o de una citación u orden de un tribunal, de la Rama Legislativa, o de alguna agencia de la Rama Ejecutiva que tenga autoridad; y (2) que dicha violación constituya conducta inmoral, según antes definido.

IV.

De acuerdo a la parte querellante, el profesor Nenadich Deglans incurrió en una violación al Artículo 3.2 (a) en los siguientes términos, y citamos del Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia:

En el presente caso, la violación de este artículo [3.2 (a)] se formula dado que la Universidad de Puerto Rico en su Reglamento General dispone sobre conductas que están prohibidas al personal

de la misma entre las que se encuentra el cumplir con su responsabilidad educativa y no dedicar su tiempo de cátedra a asuntos personales que menoscaben el derecho de los estudiantes a recibir la enseñanza que la Universidad se comprometió a ofrecer.

En esencia, se imputó al querellado haber violado el contrato existente entre la UPR y el estudiantado, el cual se viabiliza a través del Reglamento General de la Institución, debido a que dedicó las primeras clases del semestre académico a adelantar su interés de inscribir la ADP y no, a cumplir con sus responsabilidades educativas como profesor de la UPR.

Con esa finalidad, se intentó establecer que en la medida en que durante esas primeras dos semanas del curso, el querellado no entregó prontuarios al IRT y a sus estudiantes, según alegadamente dispuesto en la Certificación Núm. 14, no existían parámetros para evaluar si la actividad relacionada a la ADP podía ser permitida como método de evaluación. Y que por ello, el querellado incumplió con los deberes y responsabilidades de su cargo, según dispuesto en el Reglamento General de la UPR antes aludido.

No empece a su pretensión, la prueba testifical presentada para explicar las responsabilidades educativas del profesorado y los reglamentos aplicables a dichas responsabilidades, no fue suficiente. Ni suficientemente clara para poder establecer que el profesor Nenadich Deglans, por acción u omisión, incurrió en su incumplimiento durante el inicio del curso.⁴ Por el contrario, del expediente se desprenden claramente los siguientes hechos: (1) al querellado se le asignó el curso RELA 3025 con menor tiempo del que de ordinario se asignan los cursos a los profesores en la Facultad de Ciencias Sociales; (2) que entre las primeras dos semanas (o sea, cuatro clases), además de explicar su actividad relacionada a la ADP, discutió los objetivos del curso y el método de evaluación; (3) que el Reglamento de Estudiantes de la UPR permite que al comienzo

⁴ De hecho, de acuerdo a nuestro criterio el único incumplimiento del querellado que quedó establecido, fue haber incorporado como método de evaluación de su curso unas actuaciones que, según analizadas previamente en el presente Informe, configuraron violaciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y a los Artículo 6 (A) (1), 6 (F) y 7 del REG. Sin embargo, dado que dicha actuación ya fue evaluada, entendemos improcedente que se vuelva a evaluar como violación al Artículo 3.2 (a) de la LEG.

de cada curso los profesores, ya sea de forma verbal o escrita, expliquen los objetivos académicos, los métodos pedagógicos, temas de estudio, lecturas que habrán de utilizarse, entre otros; (4) que como resultado de haber discutido el método de evaluación durante las primeras dos semanas hubo estudiantes que conversaron con el profesor Nenadich Deglans y acordaron métodos de evaluación alternos; (5) que entre la tercera y la cuarta semana el querellado entregó un prontuario del curso RELA 3025 a sus estudiantes; y (6) que los estudiantes que permanecieron en el curso lo culminaron luego de entregar trabajos investigativos.

A la luz de lo anterior, entendemos que procede la desestimación de la alegada violación al Artículo 3.2 (a) de la LEG. De igual modo, y por regular una actuación que esencialmente está contemplada en el mencionado artículo de la Ley, entendemos que debe desestimarse, además, la alegada violación al Artículo 6 (H) del REG.⁵

RECOMENDACIÓN

A tenor con todo lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva que imponga al Sr. Ramón Nenadich Deglans una multa administrativa de \$2,000 por la violación al Artículo 3.2 (c) de la LEG. No recomendamos la imposición de multa por las violaciones a los Artículos 6 (A)(1), 6 (F), y 7 del REG, por entender que los mismos están subsumidos en el artículo de la LEG antes aludido.

Por último, entendemos que no se configuró la alegada violación al Artículo 3.2 (a) de la LEG, y tampoco las violaciones a los Artículos 6 (A)(3), 6 (A)(6) y 6 (H) del REG.

El señor Nenadich Deglans deberá consignar el pago de la multa administrativa de \$2,000 en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental mediante cheque de

⁵ **ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO**

Todo servidor público deberá:

(H) Cumplir todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE PRESENTADO, en San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2009.


Luis Oscar Meléndez Dones
Oficial Examinador